REGLAMENTO (CEE) Nº 2300/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3152/85 por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agraria común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 determina los tipos de cambio que deberán utilizarse para convertir en ecus los importes que se refieran a los datos del mercado mundial que se expresen en moneda nacional;

Considerando que, para asegurar un enfoque uniforme en la Comunidad y simplificar la gestión administrativa, conviene indicar que, en principio, se utilizarán los tipos adoptados para fijar o modificar los montantes compensatorios monetarios con el fin de convertir en ecus los importes relativos a los datos del mercado mundial expresados en moneda nacional; que conviene introducir esta diposición en el Reglamento (CEE) nº 3152/85 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3890/88 (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Reglamento (CEE) nº 3152/85 se insertará el artículo 3 *bis* siguiente:

« *Artículo 3* bis

Sin perjuicio de las medidas adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, los tipos adoptados para fijar o, en su caso, modificar los montantes compensatorios monetarios se utilizarán para la conversión en ecus a que se refiere en el primer guión de la letra a) del apartado 1 de dicho artículo.

La Comisión publicará dichos tipos en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie L. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 346 de 15. 12. 1988, p. 26.